



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez.

Abogados: Licda. Carmen E. González de Pérez, Josefa Altagracia Guzmán y Lic. Máximo Otaño Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosa Julia Pérez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2512792-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 86, Monte Adentro, sección La Pared, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante constituida en actor civil; y 2) Eric Amiel Agüero Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063201-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1047, sección La Pared, Monte Adentro, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 11 de agosto de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen E. González de Pérez, por sí y por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Rosa Julia Pérez Suero, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 0294-2020- SPEN-00072 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Rosa Julia Pérez Suero, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia; Tercero: Declarar el proceso exento de costas”.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminar en la manera siguiente: “Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Pérez Suero (víctima, querellante y actora civil) contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072 del 30 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, respecto a esta recurrente, el tribunal de alzada al dictar la sentencia hoy recurrida, pasa por alto lo que es el debido proceso y soslaya los derechos fundamentales y constitucionales consagrados a la víctima; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eric Amiel Agüero Benítez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, con respecto a este recurrente, la Corte a qua garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en este recurso, pues, además, al imputado le fue suspendida la pena impuesta”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosa Julia Pérez Suero, a través de los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de agosto de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eric Amiel Agüero Benítez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 11 de agosto de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes recurrentes comparecientes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 1860-2017 SMED, mediante la cual impuso prisión domiciliaria a Eric Amiel Agüero Benítez, como medida de coerción.

b) El 15 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2018-SRES-00492, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Julia Pérez Suero.

c) El 27 de agosto de 2019, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00114, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Se declara culpable al señor Eric Amiel Agüero Benítez de violar los artículos 309 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos años de prisión bajo la modalidad siguiente: un año guardando prisión y un año bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena; Segundo: Se condena una multa de dos salarios mínimos; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento que rige la materia. En cuanto al fondo condena al señor Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez Suero, víctima de este proceso por los daños y perjuicio causado; Quinto: Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, lo que trajo como resultado la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Eric Amiel Agüero Benítez; contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00114 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, culpable de violar los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero, y en consecuencia lo condena a cumplir un año de prisión, bajo la modalidad siguiente: En caso de que el imputado esté guardado prisión se le suspende el tiempo que le resta para cumplir el año de prisión impuesto en libertad; TERCERO: Se condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público; CUARTO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; QUINTO: En cuanto a la querrela en constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez, víctima de este proceso por el daños y perjuicio causado; SEXTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso de alzada a favor de los abogados de la parte civil; SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

En cuanto al recurso de Rosa Julia Pérez Suero, querellante constituida en actora civil:

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primero: Errónea valoración de las pruebas; Segundo: Falta de motivos.

3. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a qua hace una errónea valoración de las pruebas al establecer que no porque haya un video y otro testimonio que contradiga lo declarado por el testigo a descargo, deba restársele credibilidad a este último, puesto que en el video se ve claramente lo acontecido, lo cual es contrario a lo manifestado por el testigo a descargo. Que no se entiende cómo la alzada pudo reducir la indemnización a RD\$25,000.00, a pesar de que en la sentencia impugnada manifiesta que los daños psicológicos, físicos, emocionales y morales sufridos por la víctima fueron provocados por el imputado. Finalmente, alega la recurrente que la sentencia impugnada no está debidamente motivada con los fundamentos que le llevaron a decidir como lo hicieron.

4. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo respecto de la valoración de las pruebas en fase de juicio, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

5. Que al ponderar este único motivo de impugnación esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que el Tribunal a quo al valorar y rechazar como medio de prueba a descargo las declaraciones del testigo Dermis Fernando Agüero Benítez, quien manifestó por ante el plenario ente otras cosas que: “Ella (refiriéndose a la víctima) se corta con el cuchillo y él le dice que le cambie el cuchillo, ella le dice que si tu cree que tengo sida, le tira la galleta y el salami, él la agarró y ella le dice suéltame que te voy a escupir, ahí salieron los primos por la bulla y ella le dice suéltame que lo voy a matar, uno de los tíos nos dice que nos vayamos que ellos la agarraban, después procedimos a poner una querrela y nos mandaron para Haina porque pertenecía a violencia de género”; al valorar dicho testimonio el juzgador señala en su decisión que dichas declaraciones resultan poco

creíble al tribunal máximo cuando existe un video y testimonios que contradicen dicha declaraciones; que el hecho que exista un video y otro testimonio que contradigan las declaraciones del testigo a descargo, no necesariamente esta circunstancia implique que se le debe restar credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo, puesto que si algo viene a corroborar las declaraciones del referido testigo es que fue un hecho no controvertido, que el imputado se presentó al colmado donde surgió el hecho de que se trata, que la persona que figura como víctima en este proceso al momento de proceder a despachar lo que el imputado fue a comprarle se cortó con el cuchillo que utilizaba para cortar el producto requerido por el imputado, que al requerir el imputado el cambio de dicho utensilio es decir el cuchillo, se originó la discusión entre la víctima y el imputado lo que terminó en agresión verbal y física entre ambas partes, por lo que, al descartar el tribunal a quo el referido testimonio como elemento de prueba a descargo hizo una incorrecta valoración de dicha prueba, por lo que procede acoger de manera parcial el referido motivo de apelación, por considerar esta alzada que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba a descargo.

5. Al acoger parcialmente el motivo de apelación invocado por el imputado en su recurso, la Corte a qua procedió a dictar directamente la sentencia del caso, sustentándose en las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así retuvo:

7. Que se puede extraer de la práctica de las pruebas que hizo el tribunal a quo, tanto testimoniales como documentales presentadas por el órgano acusador, así como la propia prueba que presentó el imputado, que imputado Eric Amiel Agüero Benítez y la víctima señora Rosa Julia Pérez Suero, sostuvieron un riña en donde esta última resultó con lesiones física curable de uno (1) a diez (10) días según señala el certificado médico que consta en el expediente, por lo que procede retener algún grado de culpabilidad en contra del referido imputado puesto que si bien quedó demostrado que se produjo una riña en donde ambas partes se infringieron algún tipo de violencia tanto verbal como físico, la víctima Rosa Julia Pérez Suero, fue quien recibió lesiones física que dice el certificado médico al momento de ser examinada, lesiones estas que curaban en uno a diez días, lo que constituye una conducta reprochable por la norma penal, en contra del imputado.

6. Sobre la denuncia de errónea valoración probatoria, se hace necesario reiterar el criterio sentado por esta Corte de Casación, por el cual se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sucedido en la especie, pues, al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la alzada tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre la errónea valoración de la prueba testimonial a descargo de forma detallada, como se desprende de sus fundamentos, indicando que el hecho de que existieran otras pruebas en apoyo a una versión distinta a la sostenida por el testimonio a descargo, no necesariamente significa que deba descartarse el valor probatorio de esta última cuando de la misma se extraen datos corroborativos con otros; además, no advierte esta Corte de Casación que la Corte excediera sus facultades revalorizando la susodicha prueba testimonial, lo cual le está prohibido por el principio de inmediación en que la misma debe ser recibida; de lo afirmado por la corte no se advierte mutación ni transformación de los hechos fijados, en tanto el dato que rescata es que entre víctima e imputado se originó una discusión a raíz de la cortadura experimentada por la víctima al manipular el cuchillo del establecimiento comercial [colmado] y la subsecuente reacción de ambas partes; lo que ha permitido a esta Corte de Casación determinar que se ha cumplido con el mandato de ley.

7. Respecto del monto de la indemnización, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua determinó que

en la especie concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal, concluyendo en lo siguiente:

14. Que la señora Rosa Julia Pérez Suero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ha solicitado dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), suma esta que esta alzada la considera excesiva, ya que lesiones físicas que recibió la víctima, y que constan en el certificado médico, tardaban en curar entre uno (1) a diez (10) días, entendiéndose esta sala de la corte fijar un monto acorde con el daño irrogado, que no debe ser arbitrario, desproporcional, ni apartarse de la prudencia; Por lo que el tribunal estima razonable la imposición de la indemnización correspondiente a veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por ser este un monto cónsono para resarcir el daño moral y físico por las lesiones recibidas, los gastos incurridos.

8. En cuanto al alegato de falta de motivos respecto de la reducción del monto de la indemnización, la cita textual previamente transcrita, da cuenta de que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD\$2,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la Corte para fijar el monto de RD\$25,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales consistentes en abrasión tipo arañazo en hombro izquierdo, pérdida de una uña artificial en segundo dedo mano derecha, refiere dedos en ambos brazos. Presenta prueba de embarazo de fecha 29/09/2017, que nos habla de embarazo de dos semanas; Refiere dolor en bajo vientre. Conclusión: estas lesiones curan en un periodo de 1-10 días; (2) pendiente de sonografías.

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que decidió como lo hizo, dotándola de suficiencia; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Eric Amiel Agüero Benítez,

imputado y civilmente responsable

10. El imputado recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único: Sentencia manifiestamente infundada

11. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que en cuanto al testimonio a descargo, la Corte a qua valoró una parte positivamente y otra de forma negativa, pero que fue utilizado para perjudicar al imputado, pues lo usa para corroborar que entre este y la víctima se produjo una discusión, pero no para retener el hecho de que la víctima fue quien se puso agresiva cuando el hoy recurrente le pidió que cambiara de cuchillo porque esta se había cortado al usarlo. Que la alzada varió la calificación jurídica del artículo 309 al 309-1 del Código Penal, tipificando así la violencia de género, sin justificar que la supuesta agresión haya sido a causa del género de la víctima, o sea, por esta ser mujer. Que según el certificado médico

las lesiones de la víctima eran curables en un lapso de 1 a 10 días, por lo que, no podía aplicarse el artículo 309 del Código Penal, pues para ello es necesario que las lesiones tengan un mínimo de curación de 20 días; que, en ese sentido, el tipo penal que correspondía era el establecido en el artículo 311 del Código Penal, que señala una pena de 6 a 60 días de prisión correccional.

12. Tal y como se ha dicho en una parte anterior de esta sentencia, la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces de fondo que escapa al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta Corte de Casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional y si no hubo una desnaturalización en dicho ejercicio. En la especie, como ya se ha manifestado, no se vislumbra ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó correctamente las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio valoró incorrectamente la prueba a descargo, pero que, tanto con dicha prueba como las pruebas a cargo, se pudieron retener los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal del imputado, en el entendido de que este produjo lesiones físicas y agresiones verbales a la víctima.

13. El hecho de que una prueba haya sido aportada para sustentar las pretensiones de una parte, no limita al tribunal que la valora en cuanto a los hechos que se pueden fijar a través de su análisis, pues el rol de los juzgadores es determinar qué o cuáles hechos se demuestran con la prueba examinada, sin importar a quien perjudique del dicho hecho; razón por la cual no lleva razón el recurrente al criticar que la prueba a descargo haya sido utilizada en su perjuicio como imputado.

13. En cuanto al reclamo sobre falta de justificación para la aplicación de la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer, es pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

14. También, se ha juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el imputado no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica aplicada por la Corte a qua está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

15. En ese orden de ideas, el escrutinio de la decisión impugnada permite a este Corte de Casación determinar que no están presentes los vicios invocados por los recurrentes y que, por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de la ley y cuenta con una debida fundamentación, razón por la cual procede

rechazar los recursos de casación examinados.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a que ambos recurrentes sucumbieron en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)